

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 115-06

QUE DECIDE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA COMPAÑÍA CABLE TV DOMINICANA, S. A., POR LA COMISIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, LITERAL “b” DE LA LEY NO. 153-98 Y POR VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCION:

Con motivo del proceso sancionador administrativo seguido contra la empresa CABLE TV DOMINICANA, S. A., por el “uso indebido de los recursos de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”, tipificado como falta muy grave por el artículo 105, literal “b” de la Ley No. 153-98, y por violación a disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Antecedentes.-

1. En fecha 23 de enero de 2003, CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. (en lo adelante, “CABLE TV DOMINICANA”), depositó por ante el INDOTEL una relación de la deuda que mantenía dicha empresa frente al INDOTEL, por concepto de pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), ascendente, conforme a sus registros, a la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD \$3,057,137.75), solicitando la condonación del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y un plan de pago de sesenta (60) cuotas mensuales, por el saldo restante;
2. En fecha 5 de octubre de 2004, CABLE TV DOMINICANA envió una comunicación al INDOTEL, solicitando una prórroga de 30 días para la presentación de un plan de pago de lo adeudado;
3. En fecha 18 de noviembre de 2004, CABLE TV DOMINICANA depositó una comunicación por ante el INDOTEL, a la que adjuntó el detalle de deudas reconocidas por esa empresa por ante el INDOTEL, por concepto de pago de la CDT; en la que propuso una reunión para conciliar los números y reiteró su interés en que se aprobara un plan de pagos;
4. En fecha 23 de noviembre de 2004 (mediante comunicación de fecha 22 de noviembre), CABLE TV DOMINICANA propuso al INDOTEL un plan de pagos, a los fines de pagar la suma adeudada en treinta y seis (36) cuotas, a partir de enero de 2005;
5. En respuesta a la comunicación precitada, el Director Ejecutivo del INDOTEL remitió a CABLE TV DOMINICANA la comunicación No. 046088, de fecha 29 de noviembre de 2004, en la que informó a esa empresa que el Reglamento de Recaudaciones de la CDT vigente a esa fecha, aprobado mediante la Resolución No. 098-01 del Consejo Directivo, no contemplaba la posibilidad de acuerdos de pago sobre los montos atrasados en la liquidación de la CDT;

6. Mediante comunicación No. 046348 de fecha 14 de diciembre de 2004, el INDOTEL informó a CABLE TV DOMINICANA sobre la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Recaudaciones de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), a partir del 1ro. de enero de 2005, reiterándole el requerimiento de regularización del estado de pago de la misma, de manera tal que esa empresa no fuera afectada por las sanciones que se establecen en los artículos 12 al 16 de dicho Reglamento, sobre el régimen de sanciones a los agentes de percepción con atrasos, diferencias y reincidencias en la liquidación de la CDT; mismo que se informó a CABLE TV DOMINICANA, fue aprobado mediante Resolución No. 086-04 y que se encontraba disponible en la página web del INDOTEL;

7. En fecha 15 de diciembre de 2004, CABLE TV DOMINICANA dirigió una comunicación al INDOTEL, solicitándole una prórroga hasta el 30 de enero de 2005 para proceder a la regularización de dicha empresa, en lo relativo al pago de la CDT;

8. Mediante comunicación No. 046489 de fecha 23 de diciembre de 2004, el Director Ejecutivo del INDOTEL comunicó a CABLE TV DOMINICANA que el Consejo Directivo de esta entidad dispuso una prórroga para el saldo de los pagos vencidos por concepto de la CDT hasta el 31 de marzo de 2005, fecha a partir de la cual serían aplicadas las sanciones previstas en el artículo 12 y siguientes del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT). En dicha comunicación, se indicó que tanto la resolución No. 086-04, que aprueba el Reglamento de recaudaciones de la CDT, como la No. 180-04 que lo modifica, se encuentran publicadas en la página web del INDOTEL;

9. Mediante comunicación No. 050746 de fecha 11 de febrero de 2005, el INDOTEL le reiteró a CABLE TV DOMINICANA la entrada en vigencia del nuevo Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), efectivo al 1ro. de enero de 2005, haciendo énfasis en las disposiciones de los artículos 6.1 y 9.1 del mismo;

10. En fecha 2 de marzo CABLE TV DOMINICANA, dirigió un correo electrónico a la Licda. Paola Zeller, Encargada del Departamento de Recaudaciones, informando que los pagos para la cancelación de la deuda por concepto de CDT serían realizados en el mes de marzo, en dos partidas;

11. En fecha 23 de marzo de 2005 (mediante comunicación fechada 22 de marzo), CABLE TV DOMINICANA depositó una comunicación por ante el INDOTEL, en la que alegó errores en la migración de datos con motivo del cambio de sistema de abonados y cobranza, entendiéndose necesaria la corrección de diferentes planillas de declaraciones juradas presentadas al INDOTEL, con errores en los pagos que acompañan a las mismas;

12. Mediante informe de fecha 14 de junio de 2005, presentado al Director Ejecutivo del INDOTEL por la Encargada del Departamento de Recaudaciones, se informó que CABLE TV DOMINICANA, presentaba un atraso en el pago de abril de 2005 por la suma de RD\$28,134.14, alegando problemas financieros, además del vencimiento del mes de mayo; que además dicha empresa presentaba atrasos de enero a junio de 2001, de mayo hasta octubre de 2002, de febrero hasta diciembre de 2003 y de enero de 2004 hasta febrero de 2005, poniéndose al día mediante tres pagos consecutivos; que dicho proceso se vio retrasado, por las inconsistencias entre una planilla enviada por CABLE TV DOMINICANA, con los montos adeudados y los pagos realizados, debido a una supuesta falla de su sistema contable;

13. Mediante comunicación No. 054395 de fecha 22 de junio de 2005, el Director Ejecutivo del INDOTEL informó a CABLE TV DOMINICANA que a esa fecha no había recibido el pago de CDT correspondiente a los meses de abril y mayo de 2005; advirtiéndole que en caso de no realizar los pagos en el menor tiempo posible, se habrían de aplicar las sanciones correspondientes;
14. Mediante comunicación No. 055511 de fecha 26 de julio de 2005, el Director Ejecutivo del INDOTEL informó a CABLE TV DOMINICANA que a esa fecha no había recibido el pago de CDT correspondiente al mes de junio de 2005; advirtiéndole que en caso de no realizar el pago en el menor tiempo posible, se habrían de aplicar las sanciones correspondientes;
15. Mediante comunicación No. 056803 de fecha 23 de septiembre de 2005, el INDOTEL reiteró a CABLE TV DOMINICANA que no había recibido de ésta el pago de CDT correspondiente a julio y agosto de 2005;
16. Mediante comunicación No. 057726 de fecha 2 de noviembre de 2005, el INDOTEL le informó a CABLE TV DOMINICANA, que a esa fecha no había recibido el pago de CDT correspondiente al mes de septiembre de 2005;
17. Mediante comunicación No. 058386 de fecha 28 de noviembre de 2005, el INDOTEL le informó a CABLE TV DOMINICANA, que a esa fecha no había recibido el pago de CDT correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2005;
18. Mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2005, el INDOTEL notificó a CABLE TV DOMINICANA, la autorización conferida al Lic. Rafael Oscar Castillo Noble, para la realización de una auditoría a los ingresos percibidos en los años 2002 y 2003 por CABLE TV DOMINICANA;
19. En fecha 14 de diciembre de 2005 la encargada del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL envía un informe al Director Ejecutivo de esta institución, informándole que CABLE TV DOMINICANA presentaba vencidos los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2005, no obstante las gestiones realizadas por dicho Departamento para conseguir el pago, sugiriendo tomar una decisión en cuanto al caso;
20. Mediante Acto Comprobatorio No. LB-006-06, de fecha 24 de marzo de 2006, el INDOTEL notificó a CABLE TV DOMINICANA, su comunicación No. 062362, de fecha 21 de marzo de 2006, que le informa sobre la falta de presentación de los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de CDT de los meses enero y febrero, así como las diferencias surgidas como resultado de la fiscalización realizada a las cuentas de CABLE TV DOMINICANA, notificándole en consecuencia la apertura de un proceso sancionador administrativo en su contra;
21. En fecha 24 de marzo de 2006 mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 2006, el INDOTEL notifica a CABLE TV DOMINICANA, la autorización conferida al Lic. Rafael Oscar Castillo Noble para la realización de una auditoría a los ingresos percibidos en los años 2002 y 2003 por CABLE TV DOMINICANA.
22. Mediante comunicación No. 062619, de fecha 31 de marzo de 2006, el Director Ejecutivo del INDOTEL informó a CABLE TV DOMINICANA, que el Consejo Directivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones, decidió convocar una audiencia pública, la cual tendría lugar el jueves 6 de abril de 2006, a las 4:00 P.M., a los fines de conceder a los representantes

de esa empresa la oportunidad de exponer sus alegatos y medios de defensa por ante los miembros de dicho Consejo, con motivo del proceso sancionador administrativo iniciado al tenor de la comunicación No. 062362, descrita en el párrafo que antecede;

23. En fecha 31 de marzo de 2006, CABLE TV DOMINICANA interpuso un recurso de reconsideración por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL, y un recurso jerárquico, por ante el Consejo Directivo del INDOTEL, ambos contra el oficio No. 062362 del Director Ejecutivo, mediante el cual se notificó a esa empresa de la apertura de un proceso sancionador administrativo; en la misma fecha, CABLE TV DOMINICANA presentó las declaraciones juradas correspondientes a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) percibida en los meses de enero y febrero de 2006;

24. En fecha 6 de abril de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 065-06, que decide los recursos de “Reconsideración” y “Jerárquico”, interpuestos por la Concesionaria CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., contra el oficio No. 062362, de fecha 21 de marzo de 2006, del Director Ejecutivo del órgano regulador, cuyo dispositivo reza textualmente de la manera siguiente:

[...] PRIMERO: ORDENA, de oficio, la fusión del recurso de “reconsideración” interpuesto ante el Director Ejecutivo del INDOTEL por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., contra el oficio No. 062362, en fecha 31 de marzo de 2006, con el recurso “jerárquico” interpuesto por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., en la misma fecha, 31 de marzo de 2006, contra el citado oficio No. 062362, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles, sin examen al fondo los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos contra el oficio No. 062362, por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., ante el Director Ejecutivo y el Consejo Directivo del INDOTEL, respectivamente, en fecha 31 de marzo de 2006, por los motivos que constan en parte anterior de esta resolución.

TERCERO: ORDENA la continuación de la instrucción del proceso sancionador administrativo, iniciado por decisión de este Consejo Directivo, a cargo de la sociedad comercial CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., para que ésta presente todos los medios, alegatos y documentos en los que sustenta su derecho de defensa.

CUARTO: DECLARA que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

QUINTO: ORDENA la notificación de una copia certificada de la presente resolución a CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., a cargo de la Dra. Joelle Exarhakos, Consultora Jurídica del INDOTEL, actuando como Secretaria ad hoc, conforme decisión adoptada en esta misma fecha por el Consejo Directivo del INDOTEL, para fines de que realice la notificación dispuesta en el presente ordinal.

SEXTO: ORDENA la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet. [...]

25. En fecha 6 de abril de 2006, se celebró la audiencia pública para conocer del proceso sancionador administrativo iniciado por el INDOTEL en contra de CABLE TV DOMINICANA, por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 105, literal b) de la Ley, que tipifica como tal al uso indebido de los recursos de la CDT, y por violación de las disposiciones del

Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

26. En la indicada audiencia, la encargada del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL, Lic. Paola Zeller de Chávez, realizó una presentación con el propósito de dar soporte a las decisiones emanadas del oficio No. 062362 del Director Ejecutivo, resaltando los atrasos en los pagos de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), así como la insuficiencia en los pagos de la CDT, imputables a CABLE TV DOMINICANA; copia de la cual fue entregada, en la misma audiencia, a los representantes de CABLE TV DOMINICANA y en la que, luego de evaluar los hechos y los argumentos de defensa de esa empresa, se concluye de la manera siguiente:

“a. No existe un cobro de impuestos sobre impuestos. Las cantidades asumidas son netas para ambos periodos;

b. CABLE TV DOMINICANA no pudo suministrar durante la fiscalización los soportes solicitados por el auditor Rafael Castillo Noble (DGII) para certificar el origen de los “otros ingresos” para el 2003, por lo que se debe mantener dentro del cálculo;

c. Existen prácticas contables de dudosa validez tal como la agresiva provisión de cuentas malas;

d. La empresa, según su propia información y resultados financieros, recibió ingresos mayores a los reportados.”

27. En la audiencia convocada, CABLE TV DOMINICANA, concluyó solicitando: (i) Que se le otorgase un plazo de veinte (20) días para el depósito de un escrito ampliatorio de sus conclusiones; (2) Que se permitiera a los representantes de esa empresa sostener una reunión con los funcionarios del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL, para aclarar los montos debidos por concepto de CDT; y (ii) Que se rechazaran por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, todas las imputaciones en su contra; lo cual sería ampliado en el memorial contentivo de su escrito ampliatorio;

28. Con motivo de dicho pedimento, el Consejo Directivo del INDOTEL, dictó in voce, al término de la referida audiencia, la siguiente decisión:

“[...] PRIMERO: ORDENA a la Lic. Paola Zeller de Chávez, Encargada del Departamento de Recaudaciones de este órgano regulador de las telecomunicaciones, sostener una reunión, junto con su equipo técnico, con los representantes calificados de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., el lunes diez (10) de abril de dos mil seis (2006), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), en las oficinas del INDOTEL. Esta reunión tendrá características aclaratorias y sus resultados no serán vinculantes para el órgano regulador. Se DISPONE, igualmente, que la Lic. Paola Zeller de Chávez deberá elaborar un reporte sobre el resultado de dicha reunión, dirigido al Consejo Directivo y con copia para CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud presentada por los representantes de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., y en consecuencia, OTORGAR un plazo de veinte (20) días calendario, para que esa empresa deposite un escrito de defensa ampliando o fundamentando los alegatos expuestos en esta audiencia; con la expresa salvedad de que dicho plazo comenzará a correr el martes once (11) de abril de dos mil seis (2006).

TERCERO: El Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones LIBRA ACTA de que antes del inicio de esta audiencia entregó a los representantes de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., copia de la presentación efectuada en el curso de la misma por el Departamento de Recaudaciones del INDOTEL, la cual pasa a formar parte del expediente.

CUARTO: El Consejo Directivo del INDOTEL se RESERVA su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formulados por las partes en esta audiencia, para decidirlos, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998. [...]"

29. En fecha 20 de abril de 2006, el Departamento de Recaudaciones del INDOTEL sostuvo una reunión con los representantes de CABLE TV DOMINICANA, acompañados de su asesor financiero, a fin de que los mismos tuvieran la oportunidad de presentar los soportes que, a su entender, justifican las diferencias encontradas en las declaraciones juradas presentadas al INDOTEL;

30. En fecha 21 de abril de 2006, la encargada del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL elaboró un memorando dirigido al Consejo Directivo, en el que les informó sobre los resultados de la reunión sostenida en fecha 20 de abril de 2006 con los representantes de CABLE TV DOMINICANA, concluyendo de la manera siguiente: "El Departamento de Recaudaciones esperaba que los representantes de CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., tal y como habían prometido en la reunión sostenida el día 10 de abril de 2006, presentarían los soportes que justifican las diferencias encontradas, lo cual no sucedió, sino que nuevamente tuvimos que explicarles, esta vez al financiero, de dónde proceden tales diferencias.";

31. En fecha 28 de abril de 2006, CABLE TV DOMINICANA depositó por ante el INDOTEL su Escrito de Defensa, con motivo del proceso sancionador administrativo aperturado al tenor de la comunicación No. 062362, de fecha 21 de marzo de 2006, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL, concluyendo de la manera siguiente:

"[...] PRIMERO: DESESTIMAR las acusaciones presentadas y SUSPENDER el proceso sancionador administrativo aperturado en contra de CABLE TV, por uno o varios de los siguientes motivos:

i) La protestad de reclamación del pago de CDT para años anteriores al 2005 se extinguió ante el efecto de las disposiciones del artículo 17 del actual Reglamento del CDT, el cual dispuso un plazo, sin sanciones, para la puesta al día de las empresas sujetas al pago de dicha contribución, plazo en el cual CABLE TV realizó sus pagos y recibió la válida aceptación por parte del INDOTEL;

ii) La aplicación de la notificación de diferencias y las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Reglamento del CDT para situaciones surgidas de los años 2002 y 2003 constituye una aplicación retroactiva de las normas, lo cual vulnera el principio constitucional de la irretroactividad e intenta regir situaciones pasadas que, en su momento se regulaban por reglamentos especiales en la materia;

iii) La violación del principio de buena fe y de confianza legítima que protege a todo administrado, vulnerado en el momento en que el INDOTEL inicia procesos sancionadores sobre aspectos sobre los cuales, por efectos de reglamentos dictados por el mismo órgano, ya han extinguido las obligaciones de las partes;

iv) La vulneración del derecho de defensa de CABLE TV, al haber prejuzgado la situación de CABLE TV e iniciado el proceso sancionador sin dejar que venciera el plazo otorgado para escuchar los argumentos de la empresa, todo ello agregado a la falta de un reglamento que norme el proceso sancionador del INDOTEL;

v) La evidente imprecisión y liviandad de las conclusiones a las que han llegado los técnicos del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL, haciendo acusaciones ligeras sobre un manejo financiero que, como podemos establecer en el acápite 1 de los aspectos de fondo del presente escrito, demuestran que no existe ningún ocultamiento ni ninguna alteración que no sean las producto de los problemas presentados en los años 2002 y 2003 y que en su momento fueron de manera absoluta notificados al INDOTEL;

vi) La evidente buena fe demostrada por CABLE TV, que no solo realizó un pago de alrededor de RD\$1,400,000.00 en marzo-abril de 2005 en aplicación del Reglamento del CDT, sino que ha traído a sus contables argentinos para que concilien cualquier tipo de mala información o de error productos de los problemas sufridos en los indicados años. Todo lo anterior se ha hecho sin importar las poderosas razones jurídicas que indican que el presente proceso carece de fundamento legal para su iniciación y persecución;

vii) La aplicación del criterio de oportunidad por parte de ese órgano regulador, bajo el entendido que las condiciones que se reúnen (sic) el presente caso no fundamentan ni sustentan verdaderas razones para el establecimiento de una sanción. [...]”;

32. En fecha 29 de junio de 2006, la encargada del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL emitió un informe contentivo de los resultados del análisis realizado sobre la parte financiera del Escrito de Defensa depositado por ante el INDOTEL por la empresa CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., en fecha 28 de abril de 2006, en el que indica, entre otras cosas, que: “[...] los alegatos y pruebas presentados por “Cable Televisión Dominicana, C. por A.” sobre la diferencia entre el efectivo recibido de los clientes y los montos declarados al INDOTEL no están debidamente justificados y soportados.”;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un proceso sancionador administrativo seguido por este Consejo Directivo contra la empresa CABLE TV DOMINICANA, por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 105, literal “b” de la Ley No. 153-98 y por violación a las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que el presente proceso sancionador administrativo se inicia por la falta de presentación de los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de CDT de los meses enero y febrero del presente año 2006, a cargo de CABLE TV DOMINICANA, así como las diferencias surgidas como resultado de la fiscalización realizada a las cuentas de CABLE TV DOMINICANA por el Lic. Rafael Castillo Noble, Auditor B del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, según la citada fiscalización, CABLE TV DOMINICANA adeuda al INDOTEL, por concepto del pago de la CDT correspondiente a los años 2002 y 2003, la cantidad de UN MILLON CINCO MIL VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,005,020.00), de los que TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$ 314,734.30) corresponden al año 2002, y SEISCIENTOS

NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$ 690,285.70) corresponden al año 2003;

CONSIDERANDO: Que la empresa CABLE TV DOMINICANA, alega razones de aspecto financiero y de aspecto jurídico para justificar su situación legal frente al INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al aspecto financiero, este Consejo Directivo pudo determinar que en los montos declarados por CABLE TV DOMINICANA, para el pago de la CDT, había una diferencia de VEINTE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 09/100 (RD\$20,089,085.09), dejada de reportar al INDOTEL y que no fue reportada como exenta del pago de la CDT; que sobre esta diferencia, CABLE TV DOMINICANA afirma lo siguiente: “debemos reconocer ante el INDOTEL que el monto citado por error nuestro no fue incluido como parte de los ingresos exentos del pago del CDT, lo cual fue tal vez lo que originó la confusión que ha dado al traste toda esta incómoda situación.”; que para justificar la diferencia encontrada, durante todo el proceso de auditoría y en las reuniones subsiguientes efectuadas con los ejecutivos de CABLE TV DOMINICANA, dicha empresa informó, de manera reiterada, que la diferencia de RD\$20,089,085.09 correspondía en su totalidad a condonación de deuda; que sin embargo, en el Escrito de Defensa depositado en fecha 28 de abril de 2006 por CABLE TV DOMINICANA, esta alega que de la suma de RD\$20,089,085.09, sólo TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$ 3,424,025.09) corresponden a “quita de deuda” y los restantes DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$16,665.60), corresponden a intercambios publicitarios, alegadamente soportados por sus respectivas facturas; que, ante la inexistencia de tales facturas como parte de los anexos del Escrito de Defensa depositado en el INDOTEL, referidas como soporte por CABLE TV DOMINICANA, el INDOTEL procedió a requerir de dicha empresa las mismas; que a este requerimiento, CABLE TV DOMINICANA respondió enviando simplemente una “relación de clientes por intercambios publicitarios”, elaborada por esa misma concesionaria, sin ningún tipo de soporte documental (facturas);

CONSIDERANDO: Que adicionalmente y ante la falta de la documentación requerida a la concesionaria CABLE TV DOMINICANA, el INDOTEL procedió a solicitar información sobre los montos de dichos intercambios, de manera directa a las empresas Editora Hoy, C. por A., Milenium FM y Domino's Pizza, mencionadas por CABLE TV DOMINICANA como las principales contratantes de los intercambios publicitarios, resultando en consecuencia lo siguiente: La Editora Hoy, C. por A., informó que el último contrato de intercambio registrado con CABLE TV DOMINICANA, es de fecha 15 de mayo de 1997; la empresa Milenium FM remitió 10 facturas de intercambios publicitarios realizados con CABLE TV DOMINICANA, de las cuales sólo 5 correspondían al año 2003, cuando la concesionaria afirma que se realizaron 12 intercambios de iguales montos en dicho año; la empresa Domino's Pizza confirmó que realizaron intercambios con CABLE TV DOMINICANA, pero que los mismos no fueron medidos y que esa empresa no había recibido factura alguna por esos intercambios; que, como se aprecia, la verificación de estas informaciones no se corresponde con lo planteado por CABLE TV DOMINICANA en su Escrito de Defensa;

CONSIDERANDO: Que aún si se asumiera la realización de un intercambio publicitario, éste supone un ingreso y un gasto para las entidades participantes, por lo que al realizar intercambios publicitarios por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$16,665,60.00), la concesionaria debió, al menos, registrar esta suma como gasto en publicidad; que, sin embargo, para la fecha indicada, año 2003, el gasto en publicidad presentado al INDOTEL por CABLE TV

DOMINICANA ascendió a sólo DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$2,606.94), por lo que los argumentos plasmados por CABLE TV DOMINICANA en su Escrito de Defensa, se contraponen a la realidad de la situación presentada en los Estados Financieros de dicha empresa;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a montos provisionados como cuentas malas, CABLE TV DOMINICANA no ha podido demostrar la validez de estos asientos, cuando los montos provisionados representan, en sus estados financieros, un 172 % de la cuentas por cobrar en el año 2002 y un 142% de las cuentas por cobrar en el año 2003 (violando de esta forma, vale decir, lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, que establece que la constitución de reservas para cuentas incobrables no podrán exceder el 4% del balance al cierre de las cuentas); que además, CABLE TV DOMINICANA no depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la solicitud de aprobación de reservas para cuentas incobrables, tal y como lo certificó la DGII mediante oficio No. 021224, de fecha 27 de junio de 2006;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la partida “Efectivo Recibido de Clientes”, el INDOTEL realizó un análisis basado en los estados financieros suministrados por CABLE TV DOMINICANA al Departamento de Recaudaciones de este órgano regulador; que, en ese sentido, la concesionaria alega que la diferencia entre el monto reflejado en la partida “efectivo recibido de los clientes” de sus estados financieros y los valores declarados al INDOTEL, corresponde a la partida “Aportes irrevocables a compras de futuras acciones” y que, por un error, fueron incluidos en la partida “efectivo recibido de los clientes”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al “Estado de cambio en el efectivo” suministrado por CABLE TV DOMINICANA, la partida de “Aportes para futuras compras de acciones” está claramente definida para los años 2002 y 2003; que en tal virtud, el argumento de que la partida “efectivo recibido de los clientes” contenga el avance para futura compra de acciones, resulta carente de sustentación; que por otro lado, no existe en los Estados Financieros evaluados ninguna partida, dentro del Patrimonio, cuya variación refleje las diferencias ya citadas; que por lo tanto, los alegatos de CABLE TV DOMINICANA sobre la diferencia entre el monto reflejado en la partida “efectivo recibido de los clientes” de sus Estados Financieros y los valores declarados al INDOTEL, no están debidamente soportados;

CONSIDERANDO: Que los argumentos de carácter financiero presentados por CABLE TV DOMINICANA resultan improcedentes y mal fundados, por lo que deberán ser rechazados por este Consejo Directivo, en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que sobre el aspecto jurídico, CABLE TV DOMINICANA alega, en su escrito de defensa, que el proceso seguido a dicha empresa se encuentra afectado de “serias irregularidades”, desarrollando las siguientes: a) ausencia de los elementos constitutivos esenciales para el establecimiento de una falta por parte de CABLE TV DOMINICANA; b) existencia de una evidente causa de fuerza mayor que impide imputar a CABLE TV DOMINICANA la comisión de una infracción; c) violaciones al derecho de defensa de CABLE TV DOMINICANA y a la presunción de inocencia; y d) violación a las disposiciones del Reglamento del CDT y al principio de buena fe en las actuaciones con la Administración;

CONSIDERANDO: Que en relación con la alegada “ausencia de elementos constitutivos esenciales para el establecimiento de una falta”, lo primero que debemos ponderar es que el uso indebido de los recursos de la CDT constituye una falta muy grave, conforme a lo establecido por el artículo 105, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98,

y que es una obligación general, a cargo de CABLE TV DOMINICANA, en su calidad de concesionaria del servicio público de difusión por cable, “participar en la percepción de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación”¹ (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 constituye una Ley Marco², es decir, que la misma traza las pautas en sentido general, pero a través de la potestad o facultad reglamentaria consagrada en el artículo 78, literal “a” de dicha Ley, el INDOTEL adopta decisiones generales y particulares, conforme las directrices señaladas en ella; que a tales fines, el indicado texto legal dispone que son funciones del órgano regulador: “...elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley.”;

CONSIDERANDO: Que la falta de CABLE TV DOMINICANA consiste en no haber presentado los formularios correspondientes a las Declaraciones Juradas para el pago de la CDT en el plazo de diez (10) días previsto en el artículo 7.3 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y, en consecuencia, no haber pagado la misma al INDOTEL en los plazos establecidos reglamentariamente al efecto; que, al agotarse el plazo previsto para dicho depósito sin que la agente de percepción declarara y pagara los ingresos percibidos por la CDT, CABLE TV DOMINICANA, hizo un uso indebido de los recursos de la CDT, al retener dichos montos, entregados por sus clientes en su calidad de agente de percepción, en franca violación a la Ley No. 153-98 (artículo 105, literal “b” y artículo 30, literal “f”), y el reglamento rige la materia; que dicha situación de percepción y no pago - o pago tardío - de la CDT, en la forma establecida al efecto, que es la misma para todos los Agentes de Percepción, genera un financiamiento ilegal en beneficio de CABLE TV DOMINICANA y en perjuicio de sus competidores, lo cual podría llegar a traducirse en una práctica de competencia desleal en perjuicio de éstos, situación que debe el INDOTEL evitar, a los fines de salvaguardar su derecho a la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la diferencia entre lo percibido y lo pagado al INDOTEL, constituye una modalidad de la falta tipificada en el artículo 105, literal “b” de la Ley, complementada por el artículo 8 del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), que declara pasible de las sanciones previstas en el artículo 12 del referido Reglamento, a aquellos Agentes de Percepción que presenten una Declaración Jurada con montos insuficientes, voluntaria o involuntariamente, las cuales, en el caso que nos ocupa, fueron detectadas por el INDOTEL mediante fiscalización realizada a las cuentas de CABLE TV DOMINICANA por el Lic. Rafael Castillo Noble, Auditor B del Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien del 6 al 23 de diciembre de 2005 auditó los registros contables de esa empresa, toda vez que los inspectores del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL detectaron la existencia de discrepancias entre los ingresos reportados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), correspondientes a los años 2002 y 2003;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, resulta infundado y carente de base legal el argumento de “ausencia de los elementos constitutivos esenciales para el establecimiento de

¹ Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Artículo 30, literal “f”.

² Para un estudio más amplio y una mejor comprensión de esta novedosa disciplina jurídica y sus especiales características en el Derecho dominicano, recomendamos la lectura de la obra Derecho de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información, de la autoría del profesor José María Chillón Medina, publicada por la ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, con el financiamiento del INDOTEL.

una falta por parte de CABLE TV DOMINICANA”, por lo que deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al argumento de existencia de causa de fuerza mayor, definida como un “acontecimiento (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, hecho del príncipe) que no ha podido ser previsto ni impedido y que libera al deudor por imposibilidad de cumplir su obligación frente al acreedor (...)”³, este Consejo Directivo debe ponderar que en el escrito de defensa presentado por CABLE TV DOMINICANA, se enumera la fuerza mayor como un aspecto a ser tomado en cuenta al momento de decidir el presente proceso, pero que, sin embargo, no se desarrolla dicho aspecto ni se aporta ningún elemento de prueba que demuestre la existencia de dicha fuerza mayor como la causa generadora de las faltas evaluadas mediante la presente resolución; que, en tal virtud, dicho argumento será rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que CABLE TV DOMINICANA ha argumentado, en su escrito de defensa, que el INDOTEL ha violado su derecho de defensa y a la presunción de inocencia en el proceso sancionador administrativo que motiva la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 8, literal j), dispone que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley”;

CONSIDERANDO: Que la primera garantía del derecho de defensa o debido proceso la constituye el principio del contradictorio que rige el procedimiento administrativo, que “no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados”⁴; que para preservar tal derecho, este Consejo Directivo ha notificado a CABLE TV DOMINICANA, en reiteradas ocasiones, las faltas que se le imputan, le ha brindado acceso completo al expediente formado con motivo del proceso y ha otorgado a sus representantes, plazos prudentes para el ejercicio de su derecho de defensa; que también en reiteradas ocasiones, lo cual consta en escritos que han sido citados en la primera parte de esta decisión, el INDOTEL advirtió a CABLE TV DOMINICANA que el incumplimiento del pago de la CDT daría lugar a la aplicación de sanciones según dispone la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, comunicaciones éstas que fueron recibidas en las oficinas de CABLE TV DOMINICANA, según pudo constatar este Consejo Directivo, dándole la oportunidad de que procediera al pago correspondiente, llamado al cual no obtemperó CABLE TV DOMINICANA; que no obstante el historial de pagos de la CDT de la indicada concesionaria refleja una constante morosidad, el INDOTEL otorgó varios plazos a la referida empresa a los fines de que pudiera proceder a cumplir con su obligación de pago, sin que CABLE TV DOMINICANA procediera al pago correspondiente;

CONSIDERANDO: Que la manifestación más importante del derecho de defensa es el derecho a ser oído, a cuyo efecto la Administración, antes de decidir un asunto que pueda afectar derechos o intereses de un administrado, debe darle audiencia. Es la consagración del principio conocido como *audi alteram partem*,⁵

³ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma. Buenos Aires.

⁴ Brewer-Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Ediciones, S. A. Primera Edición. 2003.

⁵ Brewer-Carías, Allan R. Obra citada.

CONSIDERANDO: Que en los procesos sancionatorios, la audiencia del interesado, como actuación procedimental, es necesaria y esencial, ya que en estos casos la Administración impone, mediante la audiencia del interesado, formalmente al administrado de la existencia de un procedimiento en su contra que tiene como causa una presunta actuación ilícita de éste y de que de establecer su veracidad le acarrearía una sanción”;⁶

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo convocó a CABLE TV DOMINICANA para comparecer en audiencia pública ante este organismo colegiado, a los fines de permitirle exponer y motivar, directamente ante este Consejo, sus argumentos y medios de defensa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, que se ha caracterizado desde la etapa inicial del ejercicio de sus funciones, por su empeño en preservar, de la mayor y mejor manera posible, en todas sus actuaciones, el derecho de defensa de los administrados, dispuso el inicio del presente proceso sancionador administrativo, precisamente, para garantizar el debido respeto al derecho de defensa de CABLE TV DOMINICANA, aún cuando el mismo no se encuentra previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ni en su Reglamento sobre la Recaudación de la CDT, conforme se aprecia, con claridad meridiana, al evaluar las disposiciones del artículo 10 del Reglamento que venimos de citar, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10. DE LA NOTIFICACION DE DIFERENCIAS

10.1 Si a raíz de la fiscalización practicada resultare una diferencia a pagar por parte del AP, el INDOTEL le enviará una Notificación de Diferencias firmada por el Director Ejecutivo, incluyendo las sanciones correspondientes, según se describen en el capítulo sexto (VI). (El resaltado es nuestro).

10.2 El AP deberá pagar la CDT notificada y sus sanciones dentro de los diez (10) días calendario luego de recibir dicha Notificación.”;

CONSIDERANDO: Que, en resguardo del derecho de defensa de CABLE TV DOMINICANA y de su presunción de inocencia, el INDOTEL, en lugar de ejercer su facultad de aplicar “las sanciones correspondientes” conforme lo dispuesto por el Reglamento sobre la Recaudación de la CDT, optó por iniciar el proceso sancionador administrativo que nos ocupa y permitir a CABLE TV DOMINICANA defenderse de las faltas que le han sido imputadas por este órgano regulador, sin siquiera aplicar en contra de esa empresa medida precautorias, de las establecidas en el artículo 112 de la Ley, y para cuya aplicación está facultado el Director Ejecutivo; que en virtud de todo lo anterior, el argumento presentado es improcedente y carece de todo fundamento, por lo que deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento de CABLE TV DOMINICANA, según el cual, con la apertura del proceso sancionador administrativo que nos ocupa, se ha violentado el principio constitucional de la irretroactividad de las normas y las propias disposiciones de este órgano regulador sobre la recaudación del CDT, es preciso dejar claramente establecido que tanto la obligación de pago del CDT, como la atribución conferida al Consejo Directivo del INDOTEL, para adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la Ley, dentro del contexto de su régimen sancionador; así como también, para imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves, se encuentran

⁶ Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa de Venezuela, 7 de julio de 1988.

consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (artículos 30, literal “f” y 84, literales “f” e “i”);

CONSIDERANDO: Que en efecto, el artículo 45 de la Ley crea la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (CDT)”, consistente en una alícuota del dos por ciento (2%) sobre: “[...] Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y b. Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión. [...]”; que por simple aplicación de la lógica, se desprende del anterior texto legal que el plazo para el pago de la CDT será el tiempo transcurrido entre su facturación y el corte de la siguiente factura, que se hará mensual;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 78, literal k), de la Ley cita como una de las funciones del órgano regulador: “[...] aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos [...]”; como es el caso de la falta de pago de los derechos previstos en dicha Ley, conforme los plazos establecidos por los diferentes reglamentos, ello de conformidad con el artículo 105, literal l), del citado texto legal;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, constituye un evidente desatino pretender argumentar la necesidad de que un reglamento estableciera, con anterioridad a los años en que se comprobaron las diferencias objeto del proceso sancionador que nos ocupa, obligaciones ya consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a los fines de su efectiva aplicación, como en efecto pretende CABLE TV DOMINICANA;

CONSIDERANDO: Que de la misma forma, resulta un desacierto alegar la violación de las disposiciones de la Resolución 180-04 por el INDOTEL, al disponer el inicio del proceso sancionador administrativo en cuestión, por pretender beneficiarse CABLE TV DOMINICANA de la siguiente disposición, contenida en el Artículo 17 del Reglamento sobre la Recaudación de la CDT: “[...] todos los agentes de Percepción (AP) que al ser publicado el presente Reglamento no hayan pagado al INDOTEL los montos mensuales vencidos por concepto de la CDT desde el mes de agosto de 1998, podrán ponerse al día sin ningún tipo de sanción o multa, siempre y cuando el pago total sea realizado antes del treinta y uno de marzo del año dos mil cinco (2005) [...]” (el resaltado es nuestro); apoyándose a esos fines CABLE TV DOMINICANA en pagos realizados por más de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,400,000.00); toda vez que la citada disposición establece sin lugar a dudas que la gracia concedida a los Agentes de Percepción con atrasos, a esa fecha, para ponerse al día sin ningún tipo de sanción o multa, beneficiaba única y exclusivamente a aquellos que realizaran el pago total de su deuda antes del 31 de marzo de 2005;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, es preciso que este Consejo Directivo rechace los argumentos que venimos de analizar, sobre la alegada violación al principio constitucional de la irretroactividad de las normas y las propias disposiciones de este órgano regulador sobre la recaudación del CDT; reafirmando este Consejo Directivo la legalidad del proceso sancionador administrativo que será objeto de decisión, mediante esta resolución, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la misma;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora de la Administración es la que abre la acción punitiva de la Administración. Es una atribución propia de la Administración que se traduce en

la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones;⁷

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora de la Administración está dirigida a reprimir las conductas transgresoras de la normatividad administradora⁸;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL advirtió a CABLE TV DOMINICANA, a través de las comunicaciones que le fueran notificadas previamente y que son enumeradas en la primera parte del cuerpo de la presente resolución, que el uso indebido de los recursos de la CDT constituye una falta muy grave a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que “la sanción administrativa amenazada tiene la finalidad de evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar la indemnidad de los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger a través del derecho sancionador administrativo. Eso sí, si finalmente no ha tenido efecto la amenaza y se ha cometido la infracción, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado y reafirmar la confianza en el derecho, de forma que la simple sanción amenazada siga cumpliendo su efecto.”⁹;

CONSIDERANDO: Que CABLE TV DOMINICANA no obtemperó a las advertencias que le fueran hechas por el INDOTEL, no habiendo cumplido con su obligación de pago de la Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) que, en su condición de agente de percepción, le fue entregada por los usuarios de los servicios públicos de difusión por cable provistos por esa empresa; que dicha obligación se encuentra establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, haciéndose, en tal virtud, pasible de las sanciones que la misma ley contempla en el caso de incumplimiento de la señalada obligación;

CONSIDERANDO: Que en el Estado de Derecho, la actividad de la Administración debe desenvolverse en el marco del más estricto acatamiento al orden jurídico y conforme a los fines trazados por la ley. Cuando se habla de administración reglada, ella tiene que sujetarse a los términos del ordenamiento. En presencia de tal o cual situación de hecho, la Administración debe tomar tal o cual decisión, no tiene poder de elegir entre varias posibles decisiones, su conducta le está señalada de antemano por la regla de derecho;¹⁰

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo entiende que, habiendo comprobado el incumplimiento de una obligación legal por parte de CABLE TV DOMINICANA, reconocido por ésta, y habiendo comprobado que, a la fecha de la presente decisión, CABLE TV DOMINICANA, no ha dado cumplimiento a su referida obligación de pago, corresponde aplicar, en el presente proceso sancionador administrativo, las sanciones administrativas establecidas para el caso de uso indebido de los recursos de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y de presentación

⁷ Ossa Arbeláez, Jaime. “Derecho Administrativo Sancionador”. Legis Editores, S.A., Primera Edición, 2000.

⁸ Ossa Arbeláez, Jaime. Op. Cit., pág. 149.

⁹ Ángeles De Palma, Del Teso. El Principio de Culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Tecnos, S. A., Madrid. 1996. Citado por Ossa Arbeláez, Op. Cit.

¹⁰ Ossa Arbeláez, Jaime. Op. Cit.

de una Declaración Jurada con montos insuficientes, previstas por los artículos 108 y 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 12 del Reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), que oscilan entre los treinta (30) y los doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI);

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 028-06 de fecha 9 de febrero de 2006, este Consejo Directivo actualizó el valor del Cargo por Incumplimiento establecido en el artículo 108 de la Ley No. 153-98, llevándolo a la suma de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta Pesos Con 00/100 (RD\$56,240.00), para el año 2006;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional el 22 de julio de 2002, en sus artículos 8, literal “j” y 47;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, en sus artículos 1, 2 y 4;

VISTAS: Las distintas comunicaciones intercambiadas entre el INDOTEL y CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., referentes al caso, enumeradas en el cuerpo de la presente resolución;

OIDA: La presentación de la Lic. Paola Zeller de Chávez, encargada del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL, al inicio de la audiencia pública celebrada en fecha 6 de abril de 2006, con ocasión del presente proceso sancionador administrativo;

OIDAS: Las conclusiones verbales presentadas por CABLE TV DOMINICANA, a través de sus representantes, el señor Oscar Apezteguía, Eduardo Jorge Prats y Sandy Filpo, en audiencia pública de fecha 6 de abril de 2006;

VISTA: La decisión dictada in voce por el Consejo Directivo del INDOTEL, durante la audiencia pública celebrada en fecha 6 de abril de 2006, con ocasión del presente proceso sancionador administrativo;

VISTO: El informe del Departamento de Recaudaciones del INDOTEL, de fecha 29 de junio de 2006;

VISTA: La comunicación de Editora Hoy, C. por A., de fecha 9 de junio de 2006;

VISTA: La comunicación de Milenium FM, de fecha 6 de junio de 2006;

VISTA: La comunicación de Domino's Pizza (s/f);

VISTO: El oficio No. 021224, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 27 de junio de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la empresa CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., como responsable de la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 105, literal "b" de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y por violación a las disposiciones del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), en virtud de lo establecido por su artículo 8, por el incumplimiento de su obligación de pago de la CDT.

SEGUNDO: TIPIFICAR la violación cometida por la concesionaria CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., como falta muy grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 literal "b" de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 8 del reglamento sobre la recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT); y en consecuencia, IMPONER a la sociedad comercial CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., el pago de una sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de UN MILLÓN, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,687,200.00).

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción y efectuar el pago de las sumas dejadas de pagar al INDOTEL en su calidad de Agente de Percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), ADVIRTIENDO expresamente a CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Concesión que le habilita para operar el servicio de público de difusión por cable.

TERCERO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el INDOTEL o cualquier afectado contra CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.

.../Continúa al Dorso/...

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro Ex Oficio

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo